



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 19 de ABRIL DEL 2024 siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 110**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JHON JAIRO CALDERÓN CARDONA vs COLPENSIONES**, bajo radicación - **008-2020-00356-01** en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por Colpensiones en contra de la *sentencia No 004 del 22 de enero del 2021*, proferida por el *Jugado 8° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se Condenó a COLPENSIONES a reconocer un retroactivo pensional de invalidez causado entre el 26 de abril de 2017 al 23 de junio de 2018, en cuantía única de \$11.272.631. Ordena se descuenta los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Condena reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de mayo de 2018, sobre el importe de cada una de las mesadas pensionales dejadas de pagar entre el 26 de abril de 2017 al 23 de junio de 2018, intereses que corren hasta cuando se verifique su pago.

COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 788 del 11 de noviembre de 2022, recibiendo en el despacho el 27 de noviembre de 2022, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto a la consulta en favor de Colpensiones.

Razones Juzgado: i) la ley 100 dispone que la pensión de invalidez debe pagarse desde la fecha en que se genere el estado de invalidez, y en el caso del actor se olvida la demandada que negó el pago de las incapacidades en sendos actos administrativos y en la certificación que no fue tachada de falsa, por lo que se tiene derecho al retroactivo desde la invalidez, ii) los intereses moratorios proceden por evidenciarse impago de las mesadas.

Apelación Colpensiones: a) el decreto 917 estableció que si la persona recibió subsidio de incapacidad no puede recibir pensión de invalidez y esa prohibición legal esta en la ley 776/2002 art. 2, b) la Superfinanciera en conceptos y Min Protección social han manifestado la incompatibilidad entre la incapacidad y la pensión de invalidez, c) verificados los documentos anexos hay certificación de la eps donde se da cuenta de las incapacidades al actor y si bien no tiene el documento firma de quien lo suscribe ni tiene los requisitos formales, se entiende con el que se continuo recibiendo por el actor pago de incapacidad con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es hasta el 23 de junio de 2018, por lo que la efectividad de la pensión invalidez debe ser desde el 24/junio/18, e) la jurisprudencia especializada de la Corte ha manifestado que hay incompatibilidad entre las mesadas de invalidez y la incapacidad , f) no hay lugar a los intereses ante la improcedencia de lo pretendido y porque para proceder debe reconocerse el derecho y no haber se pagado a tiempo, lo que no es lo que paso aquí.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No 135

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones: Ser materialmente contrario a la evidencia lo postulado acerca de coexistencia de incapacidades y mesadas pensionales.

No es motivo de discusión entre las partes, el cumplimiento de los requisitos pensionales por invalidez de origen común por parte del señor **JHON JAIRO CALDERÓN CARDONA**, que lo fue a partir de la fecha de estructuración de la PCL el **26 de abril de 2017**, pues así se acepta en la resolución reconocedora del estatus de pensionado, serlo desde esa fecha pero ordena su pago a partir del **01 de Julio de 2018** bajo el argumento de no ser posible validar la certificación de incapacidades de la EPS (04Anexos, pag. 27 y 30 exped. Digital).

Pero es de ver que es esa misma certificación desconocida en sede administrativa por la entidad, es la que ahora en sede judicial, quiere darle la demandada el valor probatorio a su favor, para no pagar el retroactivo pensional, olvidando que en **resolución SUB 109232 del 08 e mayo de 2019**, se negó el pago al demandante de las incapacidades causadas desde el **31 de agosto de 2017 al 23 de junio de 2018** por considerar estaban en el interregno posterior a los 540 días (04Anexos, pag. 53 y 56 exped. Digital).

Significa lo anterior que no existe pago de dichas incapacidades al demandante, por lo que tal y como lo ordena el **art.141 de la ley 100 de 1993** que dispuso el pago de la prestación por invalidez a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez, hay lugar a pagar el retroactivo pensional desde la estructuración como lo dispuso la instancia.

Respecto a los intereses moratorios, siendo evidente el retardo en el reconocimiento y pago de la prestación económica por invalidez, y no ser su naturaleza jurídica sancionatoria sino resarcitoria por el no goce de la pensión hay lugar a los intereses sobre el retroactivo reconocido en la providencia de instancia, sin que sea válida la apreciación de la demandada para su condena, pues eso implicaría que los fondos de pensiones retardarían el reconocimiento pensional para evitar el pago de los intereses moratorios, algo que responde al espíritu de la norma, que precisamente quiere resarcir el tiempo en que se demoran los fondos, mismo en el que los pensionados no disfrutaban su pensión a pesar de tener derecho a ella.

Son entonces estas razones suficientes para confirmar la decisión de instancia.

COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

2

Ahora bien, una vez habiendo abordado los argumentos apelados, la Sala procede a estudiar el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta sobre lo no apelado, conforme al salvamento parcial de la ponencia, en favor de Colpensiones según lo dispone el artículo 69 del CPTSS, primero se examinará lo relacionado con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Jhon Jairo Calderón.

No existe duda que al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor JAIRO CALDERON, esto es el 26 de abril de 2017 (DOC 04. Folio 8 ED.), la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, la cual en su artículo 1º determina:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración [...].

Por su parte el artículo 38 ibídem en cuanto al estado de invalidez señala que: *«se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.»*

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que el demandante acredita el porcentaje de PCL requerido por la norma –pues cuenta con 52,42% (DOC 4.folio 8 ED.), y cumple con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración tal como se evidencia (fl. 20).

Por otra parte, la prescripción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que al demandante le fue notificado el dictamen de PCL el 29 de noviembre de 2017 (DOC 4 fl. 02), reclamó la pensión el 29 de enero de 2018 (DOC 05 fl.03 ED) la cual fue negada mediante Resolución notificada el 16 de mayo de 2018 (doc 4 fl.04 ED), contra la cual se interpuso los recursos de ley, que se resolvieron el de reposición el 16 de mayo de 2018, y la demanda se radicó el 19 de octubre de 2020 (fl.8), es decir, que el término prescriptivo estaba suspendido y en todo caso, no habían transcurrido los 3 años de que trata el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada calculada por el juez primigenio ascendió a 1 SMLMV y este punto no fue objeto de controversia, el retroactivo pensional causado entre el 26 de abril de 2017 y el 23 de junio de 2018, teniendo derecho a 13 mesadas anuales (parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005), una vez liquidado por la Corporación asciende a la misma suma obtenida por el *a quo*, por lo que también se confirmará dicho monto.

JHON JAIRO CALDERON CARDONA				
RETROACTIVO DEL 26 DE ABRIL DE 2017 AL 23 DE JUNIO DE 2018				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2017		\$ 737.717	9	6.741.257,95
2018		\$ 781.242	5,8	4.531.203,60
			TOTAL	11.272.461,55

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante, para lo cual se fijan agencias en un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

3



CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

1



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹ **SALVO VOTO PARCIAL:** A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí.

argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012.